



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE ENCAUZAMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-293/2024

PARTE ACTORA: IVÁN GUSTAVO ÁVALOS SIFUENTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: GIANCARLO ELIZUNDIA ÁLVAREZ

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 180, fracciones II, X, y XV, 185, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 segundo párrafo, fracción II; 49, 53, fracción I, 70 fracción X, y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia de la vía. La vía que intentó la persona actora no es idónea para impugnar la sentencia objeto de controversia, por las siguientes razones:

En el presente caso, el acto impugnado es la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí², dictada en el expediente TESLP/JDC/85/2024, la cual confirmó el acuerdo CG/2024/JUN/321 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los partidos políticos y a las candidaturas independientes las regidurías por el principio de representación proporcional que les corresponden a cada uno de los 58 ayuntamientos en dicha entidad para el periodo 2024-2027, en específico, las correspondientes a Santa María del Río.

¹ En adelante, *Reglamento*.

² En lo subsecuente, *Tribunal local*.

Tomando en cuenta que, expresamente, el actor señaló en la demanda que promovía *juicio de revisión constitucional electoral*³, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó turnarlo a través de un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, atendiendo a lo previsto por el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁴, por el que se emiten los Lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación.

No obstante, conforme lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, el juicio de revisión constitucional electoral, procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante ellos, asimismo, el diverso 88, párrafo 1, del ordenamiento en cita, establece que los sujetos legitimados para promoverlo serán los partidos políticos a través de sus representantes.

2 En este entendido, toda vez que el actor combatió la resolución dictada por el *Tribunal local*, por propio derecho aduciendo la vulneración a sus derechos político-electorales y no como representante legítimo de un partido político, ese acto no puede ser controvertido por la vía planteada, al no encontrarse en los supuestos de procedencia, por lo tanto, el presente juicio resulta improcedente.

II. Encauzamiento. Conforme los razonamientos expuestos, y en atención a lo dispuesto por en la jurisprudencia 1/97 de rubro "*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*"⁶, este órgano jurisdiccional está facultado para encauzar el medio de defensa a la vía correcta, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece⁷.

En ese sentido, lo procedente es encauzar el medio de impugnación promovido como juicio de revisión constitucional electoral a **juicio para la protección de**

³ Ver escrito de demanda a foja 004 del expediente.

⁴ **TERCERO. Operatividad.** [...] *Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. En caso de que del escrito de demanda no se pueda advertir claramente alguna vía o se identifique una no prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o, en su caso, en los acuerdos generales correspondientes, entonces se turnará como Asunto General.*

⁵ En lo subsecuente *Ley de Medios*.

⁶ Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 26 y 27.

⁷ Reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



los derechos político-electorales del ciudadano, al ser la vía idónea para conocer de la controversia con la cual impugna la sentencia dictada por el *Tribunal local*, conforme a lo establecido en el artículo 79, numerales 1 y 2, y 80 inciso f) de la *Ley de Medios*, el juicio que procede cuando una ciudadana o ciudadano –por sí o a través de sus representantes– haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

III. Instrucción. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que turne el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se forme a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción X, del *Reglamento*.

IV. Archivo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

3

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

